

SECCION SEGUNDA

P L E N O

DECISIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MORALES HERRERA.

Mario Van Kwartel demanda la inconstitucionalidad del artículo 170 numeral 5º del Código de Trabajo.

--La sentencia que enseguida se copia fue dictada hace varios meses. Por alguna omisión que los editores no están en condiciones de imputar a determinada persona, esa sentencia no llegó a sus manos oportunamente. Pero como el REPERTORIO JURIDICO tiene como objetivo primordial el de publicar TODAS las decisiones de la Honorable Corte Suprema de Justicia, incluye en esta edición del mes de diciembre una decisión de fecha 26 de junio del año de 1961.

--Para declarar la inconstitucionalidad del numeral 5º del artículo 170 del Código de Trabajo razonó de esta manera:

"Si el ordinal último del artículo 69 de la Constitución Nacional ordena que 'TODO TRABAJADOR TENDRA DERECHO A VACACIONES remuneradas además del descanso semanal', la limitación o discriminación que la norma acusada hace en lo tocante a ese derecho entre los obreros, CHOCA CONTRA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL y, por tanto, procede la doctrina de inconstitucionalidad de las frases "por causa justificada" y "siempre que no fueren menos de seis", contenidas en el ordinal 5º del artículo 170 del Código de Trabajo."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- P L E N O.- Panamá, veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y uno.

V I S T O S :

En ejercicio de la facultad que le confiere el ordinal 1º del artículo 167 de la Constitución Nacional, el abogado Mario Van Kwartel, pide al Pleno de la Corte que "con audiencia del Procurador General de la Nación o el Procurador Auxiliar, declaren: Que es inconstitucional el numeral 5º del artículo 170 del Código de Trabajo (Ley 67 de 11 de noviembre de 1947)".

Funda el demandante su recurso en los siguientes hechos:

"Primer: La Constitución Nacional en su artículo 69 confiere al trabajador el derecho a que se le remunren sus vacaciones adquiridas.

"Segundo: El artículo 170 del Código de Trabajo, en su numeral 5º, no sólo limita o disminuye el derecho que asiste al trabajador para que se le paguen en dinero las vacaciones de que no alcanzó a gozar, sino que lo priva totalmente de ese derecho cuando, por causa justificada, dejare el trabajo y no hubiere llegado a acumular, al tiempo de la dejación, seis días siquiera".

Como disposición constitucional infringida, el recurrente menciona el inciso final del artículo 69 de la Constitución Nacional.

Aunque el demandante se limita a expresar que el numeral 5º del artículo 170 del Código del Trabajo "infringe el artículo 69 inciso final de la Constitución Nacional en el concepto de violación directa y por razones de forma" se acepta como concepto de la violación la apreciación que se hace en el hecho segundo de la demanda relacionado con el hecho primero.

Al evacuar el traslado de ley, el Procurador Auxiliar es de opinión que debe declararse inconstitucional solamente la frase "siempre que no fueren menos de seis" con que finaliza el ordinal 5º del artículo 170 impugnado, ya que en su concepto el resto del ordinal en referencia quedaría ajustado a la letra y al espíritu del inciso final del artículo 69 de la Constitución."

Para llegar a esa opinión, dicho funcionario expresa las siguientes razones:

"Al explicar el concepto de la violación, el demandante alega que ésta es directa al privar este ordinal del derecho de vacaciones a un individuo cuando por causa justificada, no hubiere llegado a acumular seis días siquiera a su favor, a la fecha en que dejare el trabajo.

"Es evidente que en la fracción final del Artículo 69 de la Constitución se consagra una de las prestaciones sociales más importantes en favor del trabajador: el derecho a vacaciones remuneradas.

"Por otra parte, también es innegable que en el Ordinal 5º del Artículo 170 del Código de Trabajo se reglamenta entre nosotros la cuestión de las llamadas vacaciones proporcionales. Es decir, el caso del trabajador que al dejar su empleo por causa justificada, no haya completado el período de descanso a que se refiere el Ordinal 1º de la misma exenta.

"Pero no menos cierto es que la reglamentación de las vacaciones proporcionales en la forma como está dispuesta, limita este derecho cuando suprime esta prestación social a la persona que aún en circunstancias justificadas, no llegare a acumular seis días de vacaciones, al momento de dejar su trabajo o empleo.

"Lo que no debe ocurrir porque la verdad es que al trabajador le asiste en todo momento el derecho a que se le pague en efectivo los días de vacaciones que hubiere acumulado sea cual fuere el número de ellos.

"Y lo afirmado es así porque el derecho a vacaciones remuneradas aparece instituido por nuestro estatuto constitucional no con un criterio restrictivo, como algunos piensan, sino dentro de un proceso conceptual amplio de tal suerte que la parte del Ordinal 5º del Artículo 170 del Código de Trabajo que resulta tardío con el vínculo que se le atribuye es en aquella parte final que dice: "siempre que no fueren menos de seis".

Tramitando el recurso, se pasa a fallarlo, previas las consideraciones que siguen:

La disposición que se impugna, ordinal 5º del artículo 170 del Código de Trabajo, dispone:

"Artículo 170: Todo trabajador tiene derecho a descanso anual remunerado, sin perjuicio del descanso semanal, así:

1.- Treinta días tras cada once meses continuos de trabajo, a razón de un día por cada once días consecutivos al servicio de su patrón. No interrumpen la continuidad del servicio los días de descanso semanal o fiesta nacional ni las ausencias justificadas.

.....

5º El trabajador que dejare el trabajo por causa justificada sin haber completado el período de descanso de que trata este artículo tendrá derecho a que se le paguen en efectivo los días de vacaciones que hubiere reunido, siempre que no fueren menos de seis".

La norma constitucional que se señala como infringida es la que trae el inciso final del artículo 69 de la Carta que dice:

"Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas".

Ese enunciado constitucional otorga el derecho a vacaciones remuneradas, fuera del descanso semanal, a todo trabajador. El Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra "todo" que allí se emplea:

"Dícese de lo que se toma o se comprende entera y cabalmente, según sus partes, en la entidad o en el número.- Seguido de un substantivo valor de plural. Todo fiel cristiano, equivalente a todos los fieles cristianos; todo delito, equivalente a todos los delitos.- Cosa integra o que consta de la suma y conjunto de sus partes integrantes sin que falte ninguna".

Al emplear el constituyente el adjetivo determinativo "todo" en la disposición comentada, da a entender que el beneficio de las vacaciones remuneradas favorece a la generalidad de los trabajadores, sin excepción, sean ellos servidores de empresas públicas como privadas, siempre que hayan trabajado por tiempo continuo a su patrón.

El ordinal 5º del artículo 170 del Código de Trabajo hace dos discriminaciones para acordar vacaciones proporcionales al obrero: La del trabajador que dejare el empleo por causa justificada, que es el que tiene derecho a que se le paguen en efectivo los días de vacaciones que hubiere reunido, siempre que no fueren menos de seis, y la del obrero que a pesar de haber acumulado más de seis días de vacaciones, no tiene ese derecho por haberse separado del servicio sin justa causa. Además, se hace la discriminación entre el obrero que abandona el trabajo por causa justificada que haya reunido más de seis días de vacaciones a quien se le reconoce el pago en efectivo de su valor, y el que aún comportándose en esa misma forma logra acumular menos de seis días, a quien no favorece esa disposición.

Las vacaciones se acuerdan al obrero precisamente para que descansen y así reponga sus energías después de un tiempo continuo de servicio en beneficio del patrón. Ese derecho lo adquiere el trabajador por el sólo transcurso del tiempo servido en su empleo, el que una vez cumplido, constituye para él un derecho adquirido que debe reconocérsele, aunque con posterioridad abandone el servicio sin llenar las formalidades que exige el Código del Trabajo. De allí, pues, que al conceder el ordinal 5º del artículo 170 de dicho Código ese derecho solamente al "trabajador que dejare el trabajo por causa justificada" hace una limitación que viola el artículo 69 de la Constitución que le concede a todos los trabajadores.

Las vacaciones proporcionales deben ser reconocidas tanto al obrero que acumula más de seis días, como al que al momento de separarse del trabajo reúne menos, porque de otro modo se haría una discriminación entre los obreros que con justa causa o sin ella se separan del empleo habiendo acumulado más de seis días y los que le dejan después de haber reunido menos de esa cifra, y ello viola la disposición consignada en el artículo 21 de la Carta que estatuye que "no habrá fueros o privilegios personales".

Si el ordinal último del artículo 69 de la Constitución Nacional ordena que "todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas además del descanso semanal", la limitación o discriminación que la norma acusada hace en lo tocante a ese derecho entre los obreros, chocaría contra ese principio constitucional y por tanto, procede la declaratoria de inconstitucionalidad de las frases "por causa justificada" y "siempre que no fueren menos de seis", contenidas en el ordinal 5º del artículo 170 del Código de Trabajo.

Por las razones anteriores, el Pleno de la Corte Suprema, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 167 de la Constitución Nacional, DECLARA INCONSTITUCIONALES las frases "por causa justificada" y "siempre que no fueren menos de seis" contenidas en el ordinal 5º del artículo 170 del Código del Trabajo.

Cópíese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdó) Luis Morales Herrera.- (fdó) Angel L. Casis.

(fdó) Germán López.- (fdó) Ricardo A. Morales.-

(fdó) Gil Tapia E.- (fdó) Carlos Guevara.- (fdó)

Manuel A. Díaz E.- (fdó) Manuel Cajar y Cajar.-

(fdó) Demetrio A. Porras.- (fdó) Aurelio Jiménez,

Secretario General.-